



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0454/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arquiconstrucción S.R.L., contra la Resolución núm. 0175/2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 0175/2023, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Elida María Cristina Pichardo Soto y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Arquiconstrucción, S. R. L. y Francisco A. Pimentel Hernández, contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1324, dictada el 26 de septiembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La decisión previamente descrita fue notificada a requerimiento de la misma parte recurrente, Arquiconstrucción, S.R.L., a la señora Elida María Cristina Pichardo, el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1,322-2023, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue interpuesto por Arquiconstrucción, S.R.L., representada por su gerente, Francisco A. Pimentel Hernández el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Elida María Cristina Pichardo el siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1,324-2023, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

a) 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arquiconstrucción, S. R. L. y Francisco A. Pimentel Hernández, y como parte recurrida Elida María Cristina Pichardo Elida María Cristina Pichardo Soto. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) 2 En la especie, la parte recurrida en casación afirma en su instancia que la parte recurrente Arquiconstrucción, S. R. L. y Francisco A. Pimentel Hernández, a la fecha de la presente no han realizado la notificación del acto de emplazamiento que fuera autorizado mediante el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que han transcurrido mas de cuatro (4) meses incumpliendo estos con sus obligaciones legales que establece la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.”

c) 3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.”

d) 5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto núm. 2055, de fecha 17 de julio de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente Arquiconstrucción, S. R. L. y Francisco A. Pimentel Hernández, a emplazar a la parte recurrida Elida María Cristina Pichardo, en ocasión del recurso de casación.”

e) 6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, Arquiconstrucción, S.R.L., expone los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

a) Independientemente de que no es cierto lo argüido para pretender justificar la declaración de caducidad ya que la corecurrida Elida María Cristina Pichardo fue emplazada en ocasión de nuestro recurso de casación mediante el acto No. 1,486-2022, instrumentado en fecha 12 de julio del 2022 por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual reposa en la glosa procesal, a la exponente NO le fue notificada la aludida Solicitud de Caducidad, tal como debió haberse hecho en atención a la regla del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, derivada en este caso del espíritu de la jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia en ese sentido, y por el claro pensamiento de la doctrina al respecto, sobre todo por el hecho de que el falso motivo alegado para la caducidad fue que la corecurrida Elida María Cristina Pichardo supuestamente no fue emplazada, lo cual le da un carácter contencioso al caso que amerita que dicha solicitud de caducidad se haga o se promueva de manera contradictoria, que sea objeto de debate, lo que se logra mediante la notificación de la solicitud de caducidad a la exponente, de modo que la exponente pudiera defenderse de la misma, presentando sus medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, incluyendo medios de inadmisión, tal como así lo ha señalado la misma Honorable Suprema Corte de Justicia sentando jurisprudencia al respecto mediante varias sentencias, entre ellas, la del 13 de junio del 1950, B. J. 480, p.649; la del 7 de mayo del 1951, B. J. 566, pp. 2043-2047 y 2048-2052; la del 14 de julio del 1961, B. J. 612, p. 1506; lo cual ha sido corroborado por el criterio de nuestra doctrina en ese sentido, tal como es el caso del prolífero escritor, tratadista sobre la materia y Honorable Magistrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Napoleón R. Estevez Lavandier, el cual, en la página 722 de su libro, LA CASACION CIVIL DOMINICANA, al referirse al incidente de la caducidad en medio del recurso de casación, reflexiona lo siguiente, cito:

Por otra parte, ha sido juzgado que, de acuerdo con el espíritu del artículo 7 de la Ley Núm. 3726 de 1953, la caducidad del recurso puede pedirse por simple instancia cuando el recurrente no hay emplazado, y este entiende que el emplazamiento es tardío por habersele notificado fuera del plazo legal (...), o si ha habido o no emplazamiento en casación (...), o que la notificación del emplazamiento no es válida y eficaz por contener irregularidades (...), el incidente adquiere entonces un carácter contencioso que debe promoverse contradictoriamente, de modo que el recurrente pueda defenderse probando lo oportuno en el tiempo del emplazamiento o que no adolece de los vicios que se le imputan, en cuyo caso corresponderá estatuir por sentencia sobre la caducidad, como ya hemos dicho, a la conformación que deba juzgar el recurso de casación.

b) Con su fallo, DECLARANDO la CADUCIDAD del recurso de casación de la exponente, en la forma antes expuesta en los puntos que preceden, en violación a la regla de la Tutela Judicial Efectiva y Debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso inherente al sagrado Derecho de Defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y por tanto carente de motivos válidos y base legal que la justifiquen y sustenten, la resolución objeto del presente recurso es VIOLATORIA del criterio jurisprudencial reiterado de este Honorable Tribunal Constitucional, el cual, además de hacer sudo el criterio claro de la misma Suprema Corte de Justicia externado en su Resolución 1920, expuesto en el párrafo que precede, al referirse a la necesidad y obligación que tienen los tribunales de motivar de manera suficiente sus decisiones (sic)...

c) Tras lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que el presente recurso está revestido de especial trascendencia y relevancia, ya que se trata de la violación de uno de los derechos fundamentales enarbolados por nuestra Constitución, como es el de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se ADMITA el presente Recurso de Revisión Constitucional sobre decisión jurisdiccional, interpuesto por ARQUICONSTRUCCIÓN, S.R.L., [....].

SEGUNDO: Que se ACOJA el presente Recurso de Revisión Constitucional sobre decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se declare NULA la Resolución de que se trata por los motivos expuestos.

TERCERO: Que se ORDENE el envío del expediente de la Suprema Corte de Justicia[...]

CUARTO: Que se DECLARE el presente recurso libre de costas[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Elida María Cristina Pichardo, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 1,324-2023, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales.

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 0175/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1,322-2023, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la resolución recurrida.
3. Acto núm. 1,324-2023, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señora Elida María Cristina Pichardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Ordenanza Civil núm. 026-03-2022-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

5. Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-1324, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en referimiento sobre entrega de certificado de título y fijación de astreinte interpuesta por la señora Elida María Cristina Pichardo contra la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., y el señor Francisco A. Pimentel Hernández. Esta demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-1324, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La indicada ordenanza fue revocada con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la señora Elida María Cristina Pichardo, tras ser acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la Ordenanza Civil núm. 026-03-2022-SORD-00011, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se acoge la indicada demanda en referimiento, ordenando a la parte demandada la entrega del certificado de título requerido por la demandante y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado.

No conforme con lo decidido en grado de apelación, la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., presentó un recurso de casación que resultó declarado caduco en virtud de la Resolución núm. 0175/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15 (Fundamento 10.8) *...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen de fondo de la cuestión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución se procura, por lo que procede verificar el cumplimiento del indicado plazo.

9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15:9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.4. En la especie, no consta alguna documentación que acredite la notificación de la resolución recurrida a la recurrente, Arquiconstrucción, S. R. L.; no obstante, a requerimiento de la misma consta que fue notificada a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1,322-2023¹, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta fecha será tomada como punto de partida al indicado plazo, puesto que, si la recurrente diligenció la notificación de la decisión recurrida a la contraparte, queda acreditado que tenía conocimiento de la misma. De ahí que el presente recurso interpuesto el mismo día de dicha notificación, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), fue presentado en tiempo hábil.

9.5. Luego de verificar el aspecto procesal antes examinado, este tribunal continuará con las valoraciones destinadas a establecer si la decisión impugnada es susceptible de revisión constitucional (A) y, en dado caso, si satisface las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (B).

¹Instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Si la decisión objeto del recurso es susceptible de revisión constitucional

9.6. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En desarrollo de la indicada condición, este tribunal constitucional ha expresado que:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).(TC/0130/13: 9.1.k)

9.7. Acorde a lo anterior, este tribunal ha reafirmado su *responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales; sobre la base de la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada* (TC/0130/13:9.1.n).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Sobre las decisiones dadas en materia de referimiento, este tribunal constitucional consideró en la Sentencia TC/0344/16 lo siguiente:

Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada”. (Fundamento 9.f).

9.9. En ese orden de ideas, procede destacar la distinción entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material en los términos expresados en la Sentencia TC/0153/17:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. (Fundamento 9.9)

9.10. Precisamente, partiendo de la distinción antes descrita, en el citado precedente de la Sentencia TC/0153/17 se declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dada en materia de referimiento, tras considerar que no tenía el carácter de cosa juzgada material, *dada la naturaleza de la materia de referimiento, que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*; en consonancia con lo que previamente había sido establecido en la citada Sentencia TC/0344/16.

9.11. El indicado criterio se sostuvo en decisiones posteriores, tales como las Sentencias TC/0395/17, TC/0720/17, TC/0781/17, TC/0756/18, TC/0244/21, TC/0305/21, TC/0432/21, TC/0520/21 y TC/0199/22. Entre estas decisiones, cabe destacar la Sentencia TC/0756/18, en la que se declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional contra una Ordenanza dada en referimiento sobre el levantamiento de un embargo, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo el argumento adicional de que no se habían agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. Esto permite extraer que el criterio en torno a la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones en materia de referimiento no es totalmente cerrado, puesto que, de haberse agotado todos los recursos disponibles en ese caso, se habría considerado la posibilidad de valorar su admisibilidad.

9.12. Precisamente, en la especie se advierte una particularidad relevante a considerar sobre el carácter autónomo que puede revestir el referimiento. La referida demanda sobre entrega de certificado de título y fijación de astreinte interpuesta por la señora Elida María Cristina Pichardo contra la razón social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arquiconstrucción, S.R.L., y el señor Francisco A. Pimentel Hernández, no se halla vinculada a ningún proceso principal y, por efecto de lo decidido en la resolución impugnada, se resuelve de manera definitiva la pretensión, ordenando la entrega del certificado requerido.

9.13. Lo planteado se traduce en el denominado *referimiento al fondo* el cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que son aquellas *instancias perseguidas en la forma de referimiento, pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional*, es decir, un procedimiento de referimiento que se agota en sí mismo, puesto que no puede *ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias*, careciendo de un carácter de provisionalidad (Sentencia 13 del diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002), B.J. 1097, p.193 y 44, del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), B.J.1214, p. 332, dictadas por la Primera Sala). La ausencia del carácter de provisionalidad en las ordenanzas de *referimientos de fondo* o que se *agoten en sí mismo*, permite que este tipo de decisiones adquiera la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto material.

9.14. De igual forma, la jurisprudencia de dicha alta corte, dotando del contenido al artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, ha precisado que abre la posibilidad para que una ordenanza dictada en el marco de un referimiento interpuesto de manera autónoma, *bajo la vertiente procesal de referimiento de fondo*, o cuando es producto de una acción de validez de embargo conservatorio, adquiera un efecto definitivo (Sentencia núm. SCJ-PS-22-3679 del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), B.J. 1345, p. 1789, dictada por la Primera Sala), es decir que el carácter provisional atribuible a las ordenanzas en referimiento no es absoluto, lo que abre la posibilidad que contra ella se pueda interponer el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Los señalamientos que anteceden justifican que se adopte en la especie la técnica de la distinción (*distinguishing*) reconocida como la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación total del precedente anterior (*Véase*, entre otras, Sentencia TC/0188/14).

9.16. En ese orden de ideas, sin abandonar el criterio sentado desde la citada Sentencia TC/0344/16 para aquellas decisiones dadas en materia de referimiento que no afecten lo principal, se considerará satisfecha la condición prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11 para aquellas decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, resultantes de “referimientos de fondo”, como sucede en la especie.

9.17. Otro aspecto a valorar, en cuanto al requisito de cosa juzgada en la especie, es la referencia a la interposición de un recurso de revisión por causa de error material depositado por la actual parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, que figura notificada a la recurrida, conjuntamente con el presente recurso, mediante el citado Acto núm. 1,324-2023². La existencia del curso de dicha instancia no afecta en lo absoluto el conocimiento del recurso por ante esta jurisdicción, en razón de que en virtud de lo previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, vigente al momento de su presentación, en su artículo 60, párrafo I, establece que el recurso de revisión por error material *puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni*

²Instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional.

B. Admisibilidad del recurso bajo el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

9.18. Resuelto lo anterior, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a *la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al sagrado derecho de defensa*; lo que permite establecer que se está invocando la causal prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm.137-11

9.19. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (Artículo 53.3). La configuración de los supuestos se considerará *satisfechos o no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Del contenido de la instancia introductoria del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas tan pronto ha tomado conocimiento de las mismas. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.

9.21. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, es preciso realizar algunas puntualizaciones dada la declaratoria de caducidad contenida en la resolución objeto del presente recurso, sobre la base de las disposiciones previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726. En ese punto, precisamente lo que le ha sido imputado a la Suprema Corte de Justicia es la mala aplicación de dicha disposición legal, al supuestamente desconocer el depósito del acto de emplazamiento a la contraparte. Por ejemplo, en casos de declaratoria de inadmisibilidad por caducidad o perención, en la Sentencia TC/0663/17: 9, p), reiterada en las Sentencias TC/0341/23 y TC/0732/23, se estableció la aplicación del indicado criterio, *salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.*

9.22. También se destaca la Sentencia TC/0685/17, en la que se admitió un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional que declaró inadmisibles un recurso de casación con base en la disposición contenida en el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. De igual forma, cabe destacar el más reciente precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24, en la que este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes en torno a la posición asumida desde la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales, lo cual quedó descontinuado, tras concluir que:

9.26. (...) la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.23. En sintonía con los precedentes antes señalados, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar incorrectamente la caducidad de su recurso de casación.

9.24. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.25. En la especie, la parte recurrente ha justificado la existencia del indicado requisito, argumentando que *el presente recurso está revestido de especial trascendencia y relevancia, ya que se trata de la violación de uno de los derechos fundamentales enarbolados por nuestra Constitución, como es el de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.* Aunque dicha argumentación no es suficiente en sí, porque la motivación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es distinta de los motivos que sustentan la alegada lesión al derecho fundamental. De allí que, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá profundizar en torno al alcance del debido proceso y derecho de defensa en el marco de la declaratoria de caducidad del recurso de casación, específicamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si la ausencia de notificación de la solicitud de parte constituye en la especie una violación a dichas garantías.

9.26. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 0175/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión constitucional se interpone contra la referida Resolución núm. 0175/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Arquiconstrucción, S.R.L., contra la Ordenanza Civil núm. 026-03-2022-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que tras acoger el recurso de apelación contra lo decidido en primer grado, se acogió la demanda en referimiento antes descrita, ordenando a dicha razón social la entrega del certificado de título requerido por la demandante y una astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado.

10.2. Para sustentar la declaratoria de caducidad del recurso de casación con base en las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que:

mediante auto núm. 2055, de fecha 17 de julio de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arquiconstrucción, S. R. L. y Francisco A. Pimentel Hernández, a emplazar a la parte recurrida Elida María Cristina Pichardo; tras lo cual comprobó que “no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido.

10.3. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente refuta el argumento expresado por dicha alta corte, al indicar que la señora Elida María Cristina Pichardo fue debida y oportunamente emplazada mediante *el acto No. 1,486-2022, instrumentado en fecha 12 de julio del 2022 por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y que con dicha decisión se violó el debido proceso, toda vez que no le fue notificada la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida, por lo que no pudo presentar sus medios de defensa.*

10.4. El derecho al debido proceso *es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencia TC/0331/14: 10.g; TC/0128/17: 10.b; Sentencia TC/437/17: 10.b.; Sentencia TC/0264/18: 11.d; Sentencia TC/0280/18:10.c; Sentencia TC/0196/20:11.19; Sentencia TC/0466/23:10.10).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. A esto se suma, entre otras garantías, el derecho de defensa, el cual *implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.* (Sentencia TC/0006/14:10. 1.a). A lo anterior se suma *proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.* En esencia, para que se constituya una violación a este derecho, *la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse* (Sentencia TC/0202/13: 104; TC/0574/18:10.9; TC/0466/23:10.11).

10.6. En cuanto al primer alegato, tras examinar el legajo que integra el expediente, este tribunal advierte que no fue aportado por la recurrente la copia recibida por ante la secretaría de dicha alta corte, del indicado *acto No. 1,486-2022*, mediante el cual alegadamente cumplió con el emplazamiento a la contraparte requerido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Por ello no puede prosperar el alegato en vista de que no ha sido demostrada la falsedad que le atribuye a dicho tribunal cuando estableció que no consta su depósito, lo cual constituye un requisito esencial para determinar el cumplimiento con el emplazamiento en los términos de la Ley núm. 3726, antes citada. Además, tampoco se demostró el depósito del documento para realizar la verificación correspondiente del alegato. Por esto no se puede concluir que le impidió defenderse; la parte recurrente no cumplió el mandato legal para la continuidad del procedimiento de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Para dar respuesta al segundo alegato, en torno a que no le fue notificada la solicitud de caducidad en franca violación al debido proceso, es preciso reiterar, que las normas relativas a vencimiento de plazos procesales son de orden público (TC/0543/15:10.8); y que conforme a lo previsto en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, la sanción de caducidad puede ser pronunciada de oficio por el tribunal y opera de pleno derecho.

10.8. En efecto, al tratarse de una cuestión de orden público, la declaración de caducidad constituye un deber del juez, sin desmedro del derecho de las partes de solicitarla. Ante solicitud de parte, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que la caducidad del recurso puede pedirse por simple instancia cuando el recurrente no haya emplazado efectivamente al recurrido (como sucedió en la especie); y que solo adquiere un carácter contencioso que debe someterse al contradictorio cuando el recurrido ha sido emplazado y entiende que se ha hecho fuera de plazo (Cas. 13 julio 1950, B. J. 480, pp.649; 7 mayo 1951, B.J.490, pp. 634-638); cuando controvierte si hubo o no emplazamiento en el acto de notificación (Cas. 4 de julio de 1961, B.J.612, P.506); o que la notificación contiene irregularidades (Cas. Civil, núm. 7, 22 de octubre de 1997, B. J. 1043, pp.68-71).

10.9. En sintonía con lo anterior, ante la ausencia de emplazamiento, la mera solicitud de caducidad a instancia de parte no hace contencioso el asunto y no requiere ser tramitada como incidente. La declaración de caducidad es una sanción objetiva que opera de pleno derecho desde que se cumple la inercia procesal (ausencia de emplazamiento) y el transcurso del plazo previsto, declarado por la Suprema Corte o bien a petición de parte. Por tales motivos, tampoco puede considerarse fundado el alegato y, por ende, no se configura la alegada violación al debido proceso ni al derecho de defensa en los términos invocados por la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Producto de todo lo expuesto, no se comprueban en el presente caso, las alegadas violaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. En consecuencia, procede el rechazo del presente recurso y confirmar la Resolución núm. 0175/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la resolución impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arquiconstrucción, S.R.L., contra la Resolución núm. 0175/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 0175/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Arquiconstrucción, S.R.L., representada por su gerente, Francisco A. Pimentel Hernández; y a la parte recurrida, Elida María Cristina Pichardo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria